



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8485/2021

Ciudad de México, a 20 de julio de 2021

Ing. Jorge Alberto Chávez Chávez
Representante Legal de la Empresa
Super Gas de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante
Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo
de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución

Bitácora: 09/IPA0335/02/21

Expediente: 08CI2021G0013

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (**IP**) y la Información Adicional, por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), presentado por el **Ing. Jorge Alberto Chávez Chávez**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Super Gas de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, para el proyecto denominado **"Estación de Carburación "Riveras I", Juárez, Chihuahua"**, en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en la Calle Rivera del Bravo No. 571, Fraccionamiento Riberas del Bravo I, C.P. 32594, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, y

CONSIDERANDO

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de gas L.P., por lo que, su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8485/2021

Ciudad de México, a 20 de julio de 2021

para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelería, azucarera, del cemento y eléctrica;

- IV.** Que el artículo 31 de la **LGEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V.** Que el artículo 5 inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

VIII. **Construcción y operación de instalaciones** para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, y

- VI.** Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII.** Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (**ACUERDO**).
- VIII.** Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8485/2021

Ciudad de México, a 20 de julio de 2021

impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.

- IX.** Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la evaluación del impacto ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la evaluación del impacto ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEPA** y 29, fracción I del **REIA**.
- X.** Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g); 31 y 32 del **REIA**.
- XI.** Que de acuerdo con lo señalado en el **IP** y la información adicional el **Regulado** cuenta con autorización previa en materia de impacto ambiental con oficio número DOEIA.IA.1212/2013, expediente No. DRJ-12/2013 de fecha 19 de marzo de 2013, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del estado de Chihuahua, en la cual autorizó lo siguiente:

"TÉRMINO PRIMERO: El proyecto consiste en la operación de una estación de gas carburación para uso automotriz, con instalación de un tanque con capacidad de 5,000 litros, ubicada en la calle Rivera del Bravo No. 571, fraccionamiento Riveras del Bravo, en Cd. Juárez, Chih., sobre un predio con una superficie total de 1,311.29 m²..."

Con respecto a la vigencia se indicó se indicó lo siguiente:

"TÉRMINO SEGUNDO: La presente resolución tendrá una vigencia de un año para la ejecución del proyecto, periodo que comenzará a partir de su expedición. Al término de la vigencia de la presente, podrá ser revalidada conforme al análisis técnico y jurídico que en su momento se realice por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de esta Dirección, con base en sus atribuciones y ordenamientos legales y aplicables y siempre y cuando el promotor lo solicite por escrito dentro de los treinta días naturales previos a su fecha de vencimiento".

- XII.** Que con fecha 25 de febrero de 2021, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número de fecha 15 del mismo mes y año, mediante el cual, el **Regulado** presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **08C12021G0013** y número de bitácora **09/IPA0335/02/21**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8485/2021

Ciudad de México, a 20 de julio de 2021

- XIII.** Que el 04 de marzo de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/09/2021** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 25 de febrero al 03 de marzo de 2021, entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- XIV.** Que el 11 de marzo de 2021, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectó la omisión de datos en el **IP** del **Proyecto** y con base en lo estipulado en los artículos 2 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al **Regulado** para el **Proyecto** a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2437/2021**, la cual, consistió en lo siguiente:
1. El **Regulado** deberá presentar el aviso de suspensión de actividades presentado ante la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del **REIA**
 2. En el supuesto de que se hayan suspendido actividades, deberá indicar la fecha en que reinició operaciones presentando evidencia documental que sustente su dicho, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del **REIA**.
 3. El **Regulado** deberá presentar la autorización en materia de impacto que ampare el llenado de cilindros portátiles, así como las revalidaciones de la autorización DOEIA.IA.1212/2013 – Expediente No. DJR-12/2013 de fecha 19 de marzo de 2013, con lo cual se demuestre que se encuentra vigente para la etapa de operación y mantenimiento del proyecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del **REIA**.
 4. El **Regulado** deberá presentar material documental y fotográfico actualizadas de la zona de almacenamiento con evidencia de que las mismas son de fecha actual (podrá utilizar un periódico para realizar la toma de fotografías donde se observe la fecha del mismo), de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del **REIA**
 5. El **Regulado** deberá presentar material documental y fotográfico de las pruebas que se hicieron para la puesta en físico de un tanque adicional, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del **REIA**
- XV.** Que el 30 de marzo de 2021, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2437/2021** de fecha 11 de marzo de 2021, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se otorgaban **10 días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada, mismos que fenecerían el 15 de abril de 2021.
- XVI.** Que mediante escrito sin número de fecha 13 de abril de 2021, ingresado en esta **AGENCIA** el 14 del mismo mes y año, el **Regulado** solicitó se le otorgue una prórroga para atender lo requerido por esta **DGGC** mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/2437/2021** de fecha 11 de marzo de 2021, mismo que quedó registrado con el número de folio **063108/04/21**.
- XVII.** Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4457/2021** de fecha 21 de abril de 2021, esta **DGGC** otorgó una prórroga de **05 (cinco) días** hábiles, contados a partir de la notificación del mismo, para que presente la información requerida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/2437/2021** de fecha 11 de marzo de 2021.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8485/2021

Ciudad de México, a 20 de julio de 2021

XVIII. Que el 29 de abril de 2021, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4457/2021** de fecha 21 de abril de 2021, donde se le otorgó una prórroga de **05 (cinco) días** hábiles, contados a partir de la notificación del mismo para ingresar la información adicional solicitada, mismos que fenecerían el 07 de mayo de 2021.

XIX. Que el 04 de mayo de 2021, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 26 de abril del mismo año, mediante el cual, presentó la información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2437/2021** de fecha 11 de marzo de 2021, mismo que quedó registrado con el número de folio **064324/05/21** y en el cual se señaló o siguiente:

1. Con relación al primero de los puntos, consistente en: *Presentar aviso de suspensión de actividades ante la Comisión Reguladora de Energía (CRE), manifiesto al efecto que en esa época la CRE únicamente tenía atribuciones para las actividades de almacenamiento y transporte por ducto de Gas LP, no así en materia de distribución y expendio de Gas LP (estaciones de servicio de Gas LP con fin específico). No obstante, se hizo del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es decir, las instalaciones de la estación de servicio con fin específico de referencia han permanecido sin operación. Se adjunta de nueva cuenta el comunicado que se hizo a la autoridad local como ANEXO 1.*
2. Con relación al segundo de los puntos, consistente en: *Indicar la fecha de reinicio de operaciones, se precisa que las instalaciones de la estación de servicio con fin específico de referencia han permanecido sin operación.*
3. Con relación al tercero de los puntos, consistente en: *presentar la autorización en materia de impacto que ampare el llenado de cilindros portátiles, así como las revalidaciones de la autorización DOEIA.IA.1212/2013, me permito informar que:*
 - a) *Que en ningún momento se realizó y/o realiza actividades de llenado de recipientes portátiles.*
 - b) *La estación de carburación no está en operación, por lo no es necesario que contemos con una revalidación en materia de impacto ambiental para la etapa de operación y mantenimiento.*
4. Con relación al cuarto de los puntos, consistente en: *presentar material documental y fotográfico actualizados de la zona de almacenamiento con evidencia de que las mismas son de fecha actual, pudiendo utilizar un periódico donde se observe la fecha del mismo. Al respecto se presenta como ANEXO 2 el registro fotográfico del área de almacenamiento, las fotografías corresponden al día 13 de abril del 2021: así como la portada original del periódico utilizado para evidenciar la fecha en que fueron tomadas.*
5. Con relación al quinto de los puntos, consistente en: *Presentar material documental y fotográfico de las pruebas que se hicieron para la puesta en físico de un tanque adicional. En el ANEXO 3 se presenta el registro fotográfico de las actividades de maniobra realizadas para la puesta en físico del tanque adicional que se pretende instalar y verificar que su puesta cumplirá con las distancias mínimas que marca la norma aplicable. Así como el resultado de esta verificación. Adicionalmente, me permito adjuntar Constancia Notarial de Fe de Hechos de fecha 19 de abril de 2021, instrumentada por la Licenciada Josefina Sosa Ramírez, Titular de la Notaría Pública No. 32 en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la cual se hace constar que la estación está inhabilitada para operar por la*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8485/2021

Ciudad de México, a 20 de julio de 2021

desconexión de sus partes y con la que se acredita que la estación de servicio se encuentra sin operaciones. Se adjunta como ANEXO 4.

Ahora bien; es necesario exponer a esa Agencia, que el sentido de nuestras respuestas y la aportación de las documentales que fueron descritas en los puntos que anteceden y que fueron requeridos por esta Agencia en el oficio al rubro indicado; responde fundamentalmente al hecho contenido en el punto Cuarto, ya que la Estación de Carburación, como se indicó desde la presentación del Informe Preventivo, NO tiene operación de ningún tipo y menos de carácter comercial, desde que se hizo del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, es decir desde el año 2014, ya que su operación no es posible ante la inhabilitación técnica que existe en dicha Estación, pues como se acredita con: i). Las fotografías exhibidas adjuntas al presente, así como en ii). La Constancia Notarial de Fe de Hechos de fecha 19 de abril de 2021, instrumentada por la Licenciada Josefina Sosa Ramírez, Titular de la Notaría Pública No. 32 en Ciudad Juárez, Chihuahua, el tanque de almacenamiento se encuentra inconexo con el sistema del dispensador, es decir, NO es posible efectuar actividades de llenado ni de cilindros, ni de automóviles, ni de ningún tipo de llenado, por lo que nos resultó sorprendente las imágenes que expone en el multicitado oficio, mismas que de suyo resultan imprecisas para considerar la operación de la Estación de Carburación e incluso el llenado de cilindros, puesto que se reitera, la comercialización NO es técnicamente posible, de ahí que las imágenes que inserta en el oficio de referencia, NO muestran una operación propiamente dicha, pues incluso, se advierte que es una sola toma, que fue fragmentada en partes, de tal forma que no arroja más elementos de certidumbre".

- XX.** Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la modificación, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

Datos de identificación del proyecto

- XXI.** De conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental, de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 01 a 10** del **Capítulo I** del **IP**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

- XXII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP** las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad, así como, el plan





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8485/2021

Ciudad de México, a 20 de julio de 2021

de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

- a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

- b. El **Regulado** presentó anexo al **IP**, el **Dictamen Técnico** de fecha 03 de junio de 2020 y número UVSELP004-C-0003-0084/2020, para una estación de gas L.P. para carburación tipo B, subtipo B.1, grupo II, con la capacidad de almacenamiento de **10,000 litros** de agua, distribuidos en **dos tanques** de **5,000 litros** cada uno, el cual, fue emitido por la Unidad de Verificación No. UVSELP-004-C y en el que concluye que **CUMPLE** con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004**.
- c. El **Regulado** señaló en la **Página 7** del **Capítulo II** del **IP**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 19** denominada "**Sierras plegadas del norte**", con Política Ambiental de **aprovechamiento sustentable y restauración**, con Rectores de Desarrollo señalados para desarrollo ganadería-minería. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.

Asimismo, el **Regulado** señaló en las **Páginas 07 a 13** del **Capítulo II** del **IP**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Juárez, Chihuahua. (**POETCJC**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **UGA JZI**, con Política Ambiental de **Centro de Población 2007** y un Uso de desarrollo urbano sustentable regulado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8485/2021

Ciudad de México, a 20 de julio de 2021

Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún lineamiento ecológico que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.

- d. En adición a lo anterior, el **Regulado** presenta como anexo al **IP** la **Licencia de Uso de Suelo** con número de oficio DGDU/LUS-1699/2019, emitida el 23 de abril de 2019 por la Dirección General de Desarrollo Urbano del estado de Chihuahua, en la que se describe lo siguiente:

"Con base en la preexistencia de las instalaciones avalado con documento oficial de licencia de uso de suelo con número de oficio DGDU/LUS-2854/2016, esta Dirección considera factible la licencia de uso de suelo, en virtud de la solicitud para el aprovechamiento en el desarrollo de las instalaciones dedicadas a: Comercial y servicios urbanos.- Expendio de Gas L.P."

Por lo anterior, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de aumento de la capacidad de almacenamiento, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el **artículo 4** del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XXIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en el aumento de la capacidad de almacenamiento, operación, mantenimiento y abandono de una estación de carburación de gas L.P., para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual, contará con **dos tanques** de almacenamiento de **5,000 litros** de agua de capacidad cada uno y un dispensario con una toma de suministro, asimismo, cuenta con la construcción de oficinas, sanitarios, zona de almacenamiento, isleta de carburación, accesos y circulaciones.

Para el desarrollo del **Proyecto** se cuenta con una superficie de **1,311.290 m²**, la cual, no presenta vegetación alguna, toda vez que el **Proyecto** se encuentra totalmente construido. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son las siguientes:

Coordenadas UTM Zona 13 R- DATUM WGS 84		
Vértice	X	Y
1	374188.265	3499702.573
2	374216.235	3499724.358
3	374239.950	3499694.964
4	374213.415	3499674.119





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8485/2021

Ciudad de México, a 20 de julio de 2021

Por otro lado, el **Regulado** señaló en la **Página 39** del **Capítulo III** del **IP**, en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para la etapa de modificación (aumento de la capacidad de almacenamiento e instalación de un nuevo tanque) se requieren de **03 meses**, así como, para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **30 años**, sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para la etapa de modificación un plazo de **03 meses** y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **21 años**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las **Páginas 01 a 39** del **Capítulo III** del **IP**.

En las **Páginas 41 a 42** del **Capítulo III** del **IP**, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** en las **Páginas 43 a 45**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó que el Área de Influencia (**AI**) se determinó tomando en cuenta una superficie con un diámetro de 500 m alrededor del **Proyecto**, esto en función de los efectos hipotéticos que la obra o actividad tendrá sobre el medio natural en cada una de las etapas de desarrollo del proyecto las dimensiones del mismo, la capacidad de afectación en el peor de los casos y el uso del suelo.

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las **Páginas 57 a 79** del **Capítulo III** del **IP**, en donde, se menciona que en el predio del **Proyecto** y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las **Páginas 106 a 110** del **Capítulo III** del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

Condiciones adicionales

XXIV. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción V, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8485/2021

Ciudad de México, a 20 de julio de 2021

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

- a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:
Gas lp comercial [2]"*

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de **10,000 litros** de agua en **dos tanques**, lo cual, equivale aproximadamente a **5,400 kilogramos** de gas L.P., por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**

RESUELVE

PRIMERO. - Es **PROCEDENTE** la realización del **Proyecto "Estación de Carburación "Riveras I", Juárez, Chihuahua"**, con ubicación en la Calle Rivera del Bravo No. 571, Fraccionamiento Riberas del Bravo I, C.P. 32594, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, ya que, **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **modificación operación, mantenimiento y abandono** de una **Estación de Gas L.P. para Carburación** en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XXIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual, comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC**, del

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8485/2021

Ciudad de México, a 20 de julio de 2021

inició de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio, así como, la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por lo que, el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización, deberá presentar a ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039** "Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos", con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[1] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP** presentado e información adicional, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

[1] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8485/2021

Ciudad de México, a 20 de julio de 2021

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco, de contar con el dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación **con** acreditación y aprobación vigente que avale que el **Proyecto** cumple con la **NOM-003-SEDG-2004** para la etapa de operación.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - Queda estrictamente prohibido el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión.

OCTAVO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017** "Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos".

NOVENO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto** descritos en la documentación presentada en el **IP**.

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8485/2021

Ciudad de México, a 20 de julio de 2021

establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **Ing. Jorge Alberto Chávez Chávez**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Super Gas de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.**, así como, autorizado para oír y recibir notificaciones al **C. José Alberto Conde Romero**, en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución al **Ing. Jorge Alberto Chávez Chávez**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Super Gas de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la **LGEEPA** y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE

Directora de Gestión Industrial de Sistemas de Administración

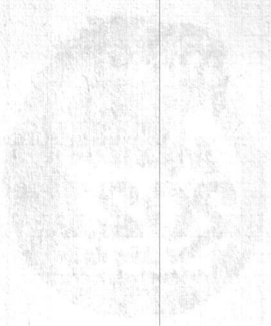
Ing. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Gestión Comercial, ejerciendo las atribuciones contenidas en los artículos 18 y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de conformidad con el oficio de designación ASEA/UGI/0349/2021, de fecha 19 de julio de 2021.

C.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizales López.** - Director Ejecutivo de la ASEA. - Para su conocimiento.
Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para su conocimiento.
Expediente: 08CI2021G0013
Bitácora: 09/IPA0335/02/21
Folio: 063108/04/21 y 064324/05/21

SSV/CUM





ASIA

MEMORIO AL MINISTRO

Al señor Ministro del Interior, en la ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de mayo de 1961.

Yo, el infrascrito, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Poder Judicial, tengo el honor de dirigirme a usted para exponer lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Poder Judicial, tengo el honor de dirigirme a usted para exponer lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Poder Judicial, tengo el honor de dirigirme a usted para exponer lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Poder Judicial, tengo el honor de dirigirme a usted para exponer lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del Poder Judicial, tengo el honor de dirigirme a usted para exponer lo siguiente:

ATENTAMENTE

Director de la Oficina de Asesoría Jurídica



José María Sanguinetti

SIN TEXTO